



CORNARE	Número de Expediente: 057561026806	
NÚMERO RADICADO:	112-1210-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	23/04/2019	Hora: 09:11:51.89... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Qué mediante la Resolución con el radicado 112-1498 del 4 de abril de 2017, se otorgó una Licencia Ambiental a la Empresa AURES BAJO SAS ESP, identificada con el NIT 900.740.329-7, para el proyecto denominado "Línea de transmisión de 110 KV para la PCH Aures Bajo", a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia.

Qué en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo, se requirió a la empresa, concertar con la Corporación, el plan definitivo de compensación por pérdida de biodiversidad, en un plazo no superior a doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria.

Qué una vez evaluada la información que reposa en el expediente, se generó el informe técnico con el radicado N° 112-0377 del 2 de abril de 2019, dentro del cual, se consignó la siguiente información:

"OBSERVACIONES:

De acuerdo a la revisión del expediente 057561026806 del proyecto Línea de Transmisión a 110 KV para la PCH Aures Bajo y al cumplimiento de los programas de manejo ambiental establecidos dentro de la Licencia Ambiental con resolución 112-1498-2017 del 4 de abril de 2017, se encuentra que aún se está pendiente el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad en un área de 8,28 ha, donde se han venido dando diferentes actuaciones sin obtener respuesta alguna por parte de la Empresa que dé cumplimiento a lo establecido dentro del plan de manejo ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 533, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 25.



Por tanto, se nombran algunas de las actuaciones que se han realizado desde el año 2017.

- Mediante informe técnico 112-0369 del 30 de marzo de 2017 (Auto 112-1498 del 04 de abril de 2017), se evaluó el estudio de impacto ambiental para la línea de transmisión donde se le requirió al usuario presentar el plan definitivo de compensación en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de notificada la actuación jurídica. Donde se debía incluir el número de individuos arbóreos y especies a sembrar.
- Mediante informe técnico 112-0115 del 7 de febrero de 2018 se evaluó el primer informe de cumplimiento ambiental allegado con radicado 112-4285 del 21 de diciembre, no se entregó información acerca del plan de compensación por pérdida de biodiversidad ya que se menciona que aun se encontraba en etapa de construcción y que no lo entregarían hasta tanto no terminaran esta fase.
- Mediante informe técnico 112-0615 del 5 de junio de 2018, se evaluó el segundo informe de cumplimiento ambiental allegado con radicado 112-0800 del 14 de marzo de 2018 y respuesta a requerimientos de informes técnicos anteriores, donde el usuario menciona lo mismo relacionado dentro del informe de cumplimiento ambiental 1, *teniendo en cuenta que aun se encuentra en etapa de construcción, este programa no aplica hasta que no se termine con las labores de montaje y tendido de las 5 torres que se tienen proyectadas*; sin embargo la corporación en diferentes visitas evidencio que la etapa constructiva ya había finalizado en el mes de diciembre de 2017 por tanto se le solicito entregar el plan de compensación en un plazo no mayor a un mes, ya que se estaba incumpliendo con el plazo establecido de 12 meses contados a partir del 4 de abril de 2017.
- Mediante informe técnico 112-0815 del 13 de julio de 2018, se evaluó el tercer informe de cumplimiento ambiental allegado con radicado 112-1854 del 8 de junio de 2018, donde el usuario reporta que solo se talaron 4 individuos por lo que se solicita que se le indique como compensar, teniendo en cuenta que no fue necesario talar 117 individuos dados en la licencia ambiental.

Para lo que se le informo al usuario que la compensación deberá establecerse de acuerdo a lo relacionado dentro de la resolución 112-6721-2017, donde se deberá compensar en una relación 1:4 y garantizar el mantenimiento durante mínimo 3 años, o que se podría orientar los costos asociados al esquema de pago por servicios ambientales

Donde se le requiere en un plazo no inferior a 30 días, presentar el plan de compensación.

- Mediante informe técnico 112-1168 del 5 de octubre de 2018 se evalúa una respuesta a requerimientos allegada con radicado 112-3040 del 30 de agosto de 2018, donde el usuario menciona lo siguiente: considerando que el programa de compensación, enriquecimiento forestal y manejo del paisaje y protección y restauración de hábitats faunísticos fueron unificados y aprobados por la Corporación en el cronograma presentado el 25 de Julio de 2018 con Radicado 131- 4994 de 2018, se consideró que los recursos asociados a la compra de especies nativas y mantenimiento de las mismas durante los tres años después haberse realizado la siembra equivalen a \$ 4.800.000, por lo que este rubro será destinado en dicho programa que permite fortalecer las acciones de compensación que se requiere adelantar en la hidroeléctrica para dar cumplimiento a lo planteado en el Plan de Manejo Ambiental; sugerencia realizada por la Corporación donde dice " El usuario podrá orientar los costos asociados a dicha compensación a los programas de conservación de la PCH Aures Bajo..."

Adicionalmente, se está preparando el informe donde se pone en conocimiento a la Corporación la forma como se llevará a cabo la compensación por pérdida de la biodiversidad en la PCH Aures Bajo, además de segregar los recursos destinados a dicha compensación incluyendo los de la línea de transmisión.

Se adjunta cotización realizado por Ingeniero Agrónomo asociado a las actividades de compensación de la PCH Aures Bajo.

De acuerdo a esta anotación es pertinente aclarar que lo relacionado a la aprobación del cronograma presentado el 25 de Julio de 2018 con Radicado 131- 4994 de 2018, fue para el Proyecto Hidroeléctrico Aures Bajo, el cual tiene responsabilidades diferentes a las solicitadas dentro de la Licencia Ambiental de la línea de trasmisión. En diferentes informes se les ha solicitado presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo a lo relacionado en la resolución 112- 6721-2017 ya que se debe establecer los costos de establecimiento, mantenimiento y monitoreo para los individuos a sembrar, teniendo en cuenta la modificación realizada por no requerir todo el aprovechamiento forestal solicitado en la licencia ambiental.

Por tanto, el usuario deberá presentar la propuesta con los costos para cada actividad, lugar de siembra y periodo en que se llevara a cabo para verificar dicha siembra en el área de compensación destinada para la PCH Aures Bajo.

Es importante tener en cuenta que el monitoreo debe presentarse por un tiempo no inferior a 15 años y la compensación debe de llevar las recomendaciones planteadas en el PMA, ya que en visitas realizadas a los predios de compensación de la PCH Aures Bajo, se observa que no se tiene un claro control de las especies sembradas, ya que no se encuentran georreferenciadas, lo que genera el desconocimiento del total de árboles sembrados y el sitio donde fueron establecidos, además del control de la mortalidad que se da en campo, que permita llevar un control y seguimiento a las actividades establecidas.

Por tanto es indispensable que presente la propuesta de compensación con los costos de establecimiento, mantenimiento y monitoreo de acuerdo a lo solicitado dentro de la resolución que acoge el manual de compensación por pérdida de biodiversidad para la Jurisdicción con las especies a sembrar, el cual fue requerido nuevamente en dicho informe y que hasta la fecha del mes de marzo de 2019, no se ha dado respuesta a este requerimiento.

Por lo que se le solicita a la Empresa, allegar dicha información para llevar a cabo el cumplimiento a este requerimiento solicitado en reiteradas ocasiones.

Ruta: [www.cornare.gov.co/ga/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/ga/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

26. CONCLUSIONES:

A la fecha no se ha dado cumplimiento al programa de compensación forestal solicitado en diferentes ocasiones por parte de la Corporación."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consagra que también se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0377 del 2 de abril de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio"*

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, de conformidad con la normatividad descrita.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0377 del 2 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la Empresa AURES BAJO SAS ESP, identificada con el NIT 900.740.329-7, representada legalmente por el Señor Juan Carlos Mejía Osorio, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa AURES BAJO SAS ESP, para que en un término de veinte (20) días, presente ante la Corporación, una propuesta de compensación por el aprovechamiento de bosque natural.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la Empresa AURES BAJO SAS ESP.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **05756.10.26806.**

Fecha: 22 de abril de 2019.

Proyectó: Abogado Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.